

a In capite... b Conf. 16. num. 2. c In Sylva nuptialis... d Bartolus in l. Cum prolati... e Supra lib. 2. cap. 7. n. 16. f Ubi supra... g In l. Dicere... h In l. Dicitur... i In l. Si quis... k In l. Si quis... l In l. Si quis... m In l. Si quis... n In l. Si quis... o In l. Si quis... p In l. Si quis... q In l. Si quis... r In l. Si quis... s In l. Si quis... t In l. Si quis... u In l. Si quis... v In l. Si quis... w In l. Si quis... x In l. Si quis... y In l. Si quis... z In l. Si quis...

por razones, y argumentos probables se convenciesse, segun Abad y Barbario y otros: (a) o quando fuesse la tal comun opinion contra alguna ley, o Canon, segun Beroio, (b) porque con causa legitima puede el Juez apartarse no solo de la comun opinion, pero aun de la ley, segun lo funda largamente Juan de Nevizanis. (c) Tambien se escusara el Juez sentenciando por la opinion del glossador Acurfio, como no sea notoriamente falsa, que en tal caso no le escusaria de todo. (d) Y de la gran autoridad de Acurfio, y quando su doctrina se reputa por opinion comun, y se presiere a la de Inocencio, y se presume contra el Juez que no es su sequaz, demas de lo que diximos en otro lugar, (e) se vea lo que trae Josefo Mascardo. (f) O si el Juez sentencio segun la opinion de maestra, varon de fama, como lo permiten los Jurisconsultos Juliano y Cayo, y Abad y otros; (g) el qual amplia esta doctrina, aunque la opinion del maestro fuessse contra la comun, y que por ello deve ser escusado en Residencia de la condenacion de costas. Baldo dize, (h) que sentenciando el Juez injustamente en caso de muchas opiniones, podra el que le toma Residencia, arbitrar si siguio opinion liviana y debil, o si sentencio por su parecer y cabeza sin fundamento eficaz, que con el bien puede seguir el Juez su opinion, y no el consejo de otros, segun una glossa singular, (i) que tambien da instancia de lo contrario. Y assi mismo se ef-

cuca el Juez, si el passo, o ley era muy sutil, (k) sutil, y assi en la impericia del Juez ay grados, como queda dicho, segun los quales se juzgaran sus causas en la Residencia. 29. Quanto a la segunda parte, quando el Juez por iniquidad, malicia, o dolo, dio injusta sentencia, haze de pleyto ageno fuyo propio: y el exemplo es, quando por favor, o por odio, o malicia, sentencio mal, que en tal caso, si la causa es pecuniaria; demas de la infamia en que incurre, tiene pena de privacion de officio, y satisfazer a la parte lo que por la tal sentencia le quitò, con mas todos los daños, gastos, y costas, (l) que por su juramento (m) constare averfele seguido de la dicha injusticia. Y si por dadivas, o promessas (n) juzgò injustamente, demas de las dichas penas pagara el Juez el tres tanto para la Camara, y la sentencia es nula, (o) aunque no se apele della. (p) 30. Mas si la causa es criminal, siendo lo que el Juez provee, pequisa, o sentencia, o otro qualquier auto, con dolo de favor, odio o dadivas, como dicho es, hecha, dada, o excurada, o dexada de hazer dar, o executar, o de hazer prison, o otra diligencia devida, tiene el Juez la pena del talion o destierro perpetuo, y confiscacion de bienes; (q) y si por impericia, o imprudencia, o culpa leve, sin dolo, dio y executò injusta sentencia, devefele imponer menor pena corporal, segun alvedrio del Juez, (r) demas de las treynta libras de oro, que

valen... Inimicitia, vel... ciam fordes, ut... vera estimatio... nem liti praes... re cogatur, Au... thenr. Novo... jure, C. de poe... na judicial, qui... male judic. &... Bartolus in ru... bric. eod. titu... lo 1. Venales... Cod. quando... provocat. non... est. necessarii... & ibi Bald. le... ge 24. titulo... 2. part. 3. & le... ge 25. titulo... 14. part. 5. Ho... stiens in capit... Dilectus, de... Rescriptis, &... in c. Cum in... ter, de Rejudi... ca. Boer. deci... sion. 153. vol. 1... Tiraq. de poe... nis temperan... cauf. 44. n. 60... Bernard. Diaz... in regul. 363... verficul. Terri... bilis, Marti... nus Laudensis... in tract. de of... ficial. domino... quesi. 146. A... vil. in cap. 1... prezo. gloss. A... las partes, 2... Bonifac. in Pe... regr. verb. Sen... tentia. fol. 442... col. 4. in princ... Gregori in di... ctis II. Partice... Paz in Practic... 1. tom. 1. P... primo tempore... folio 25. n. 72. & dixi sup... libr. 2. cap. 11... n. 25. & seqq... m Innoc. in... cap. fin. quod... met. causa. Bal... in l. qui ac... cufares. C. de... eadem. Marti... n. Laudens. ubi... supra, quesi... o 22. Laf. Bal... bus decif. 284... conducent tra... dita per Boni... facium in Pe... regrin. verb.

Juramentum, folio 268. colum. 2. litera G. Greg. in l. 9. tit. 7. p. 3. per text. ibi, & Gracian. in Regul. 225. n. 3. folio 98. n. DD. supra citati super verbo Costas. n. DD. supra citati in dict. gloss. super verbo Costas, & que tradit Gracian. in regul. 301. n. 4. n. DD. supra citati in gl. super verb. Costas. q. L. Lex nulla, §. fin. ff. de leg. Jul. repet. & l. 25. tit. 22. p. 3. & l. 5. tit. 9. libr. 3. Recopilat. Boer. in dict. Decifio. 153. numero 10. Marens Laudens. ubi supra, Faber in l. A proconsulibus, C. de Appellatione. Putens de Syndicatu verbo Index, cap. 1. folio 107. num. 52. Gracian. ubi supra. Gregorius in l. 12. tit. 17. p. 3. verbo Ater, Paz in Pract. 1. tom. 1. part. folio 26. num. 71. & 72. Tiber. Decian. 1. tomo Crimis. lib. 8. cap. 29. n. 6. & 15. & aliis, & que dixi in dict. libro 2. cap. 11. n. 25. & seqq. Andreas de Herma in tit. Que sint regalia, in verb. Et bona communitium, num. 76. vers. Sed Judex, Gregor. in dict. l. 25. verb. Si el Rey, Menchac. lib. 1. Controvers. illust. cap. 18. n. 25. & seqq.

a L. 13. tit. 18. libro 4. Recopil. b Supra lib. 2. cap. 7. n. 71. c Cap. Si quis dixerit, & cap. licet. 11. q. 3. & plures referet Paz ubi supra num. 71. d Ido in §. Sed ille quidem, n. 120. Institut. de A- chion. ex Pe- tro Cyro, Ful- gof. Paul. & re- centioribus in Authentic. hodie, per text. ibi. C. de Judi. late Burg. de Paz in proce- mio, II. Tauri, n. 167. & se- quent. folio 27. e L. 11. titulo 13. libro 2. & l. 7. in fin. ti- tulo 21. libro 4. & l. 1. & 2. ad fin. ibi: Y la tal sententia sea pasada en cosa juzgada, & l. 13. in fine tit. 26. lib. 8. Re- cop. & l. 1. tit. 6. libro 3. Re- cop. f L. 24. titulo 2. part. 3. & di- ximas sup. pro- xime. g L. Si per imprudentiam, ff. de Eviction. & dixi supra, hoc capit. num. 26. l. 24. tit. 22. part. 3. & l. 7. in fin. tit. 17. part. 5. tunc enim ad damna & expensas tenetur, secundum Bartol. in q. 9. incip. Index: col. 1. in fin. idem in l. duo, C. de poena jud. qui male judicavit. Pa- tens de Syndi- cat. verb. Sen- tentia, cap. 1. n. 4. folio 290. Contradas in Curiali Bre- viar. libro 1. cap. 9. §. 2. n. 33. pagina 192. ampliatio. 7. Gregorius in dict. l. 24. verb. Daño, Avil. in cap. 1. prae- tor. gloss. Fiel, num. 10. & seqq. Paz in pract. 1. tomo 1. partis primo tempore folio 26. numer. 70. Bernardus Diaz in regul. 363. verficulo Secundo declara. Mexia super l. Tolet. 20. parte 2. fundament. numer. 13. & seqq. folio 140. Julius Clarus in pract. §. fin. q. 60. num. 14. in fin. & quesi. 83. n. 2. ex Boffo in pract. titulo de Official. corrup. pecun. num. 22. dicit communem esse opinionem relinquit arbitrio judicis, qua- liter parti teneatur index suam imperitiam. Quod procedit, nisi sententiam nullam exequatur, secundum dictos Do- ctiores ante executione, teneatur ad interesse partis, & Bernardus Diaz in dicto loco & Bartolus ubi supra, & Bernardus Diaz in dicto loco & Gracian. in Regula 301. folio 121. quod dicit singulare Fe- licius in capite Ex tenore, columna 2. de Rescript. Angel.

valen treynta mil maravedis de pena para la Camara, por no aver otorgado la apelacion. (a) Y si el Juez, que en caso dudoso y de varias opiniones sentencia en favor de su amigo, se dira que se corrompe y vence de la amistad, y si le podra gratificar en esto con seguridad de conciencia, resolvimos lo en otro capitulo. (b) 31. En lo que toca a la satisfacion que en conciencia deve el Juez hazer en los dichos casos, digo que si por malicia damnifico a la parte, esta obligado a satisfazerle y refarcirle totalmente el interese, (c) y si por ignorancia sentencio y causò el dicho daño fe ha de distinguir: o el Juez pretendio y buscò el Oficio, y de vera assi mismo las costas, y daños, y por el contrario si fue compelido para acetarle, no estara obligado a pagar cosa alguna. (d) 32. Por las execuciones de sentencias de mal juzgado, ni por las penas de Camara, o gastos de justicia, que se executaren en Residencia, no se deven derechos de decima, o de execucion, aunque sean las condenaciones de tres mil maravedis abaxo, que se executan sin embargo, porque de todo esto se apela comunmente: y aunque fe justifique la execucion de lo principal, no milita la misma razon para pagar otra pena de la decima. Y a esto aluden algunas leyes de estos Reynos. (e)

Quando haze el Juez de pleyto ageno fuyo propio.

33. P Ara resolucio desta materia digo, que los casos en que el Juez haze de pleyto Tom. II.

ageno fuyo propio, por los quales podra ser demandado en Residencia, y obligado a satisfazer con su hazienda, son quando el Juez por necedad, como dize la ley de Parrida, (f) que es por impericia juzgasse mal, contra ley, o constitucion, o diessse sentencia nula, (g) que por la tal nulidad haze el pleyto fuyo, quanto a los daños y costas, si ya no la executò; o damnifico a la parte irreparablemente, o si la nulidad fe causò por aver sido el Juez corrompido, que en tales casos a todo esta obligado, como queda dicho. 34. Yten haze el Juez el pleyto fuyo, quando a fabiendas, por odio, o por amor, o por favor, o por precio que se le huviesse dado, o prometido, diessse injusta, o iniqua sentencia. (h) 35. Yten quando el Juez por remission, o negligencia grande e irreparable hizo daño, o injusticia, assi en lo civil, como en lo criminal, haze fuyo; o concurriendo algun dolo, o malicia en ella, estara obligado al interese y daño: pero quando la negligencia fue reparable, o por impericia, y simple culpa, entonces de vera y pagara quanto al Juez que lo sentenciare le pareciere justo; y assi se deve entender lo que dizen Jason, Gregorio Lopez y otros Doctores: (i) y escusarse ha el Juez, si no fue requerido e interpelado en los casos en que avia obligacion de requerirle, como lo diximos en otro capitulo, (k) y esta es la opinion y distincion mas recibida en la controversia de Angelo, y Bartulo, y sus sequaces, (l) sobre si en este caso compete accion civil In factum contra el Juez negligente para cobrar del

el Zz 3

& l. Non quicquid, §. 1. ff. de jud. k Supra hoc lib. c. 1. n. 145. l Bartolus in l. fin. §. Quorro, ff. de Variis & extraord. cogni. ubi Alexander in additio. magna ad eum, & Joann. de Imol. in l. Dies cautionis, §. In eum, ff. de Damno infect. Monralv. in l. 24. titulo 22. p. 3. & in l. 8. per textum ibi titulo 7. libro 1. Fori, late Avil. in cap. 1. Prætor. gloss. Fiel, num. 28. Matienz. ubi supra. Roman. consil. 339. verficulo, Quoad secundum, probat l. 2. tit. 1. lib. 1. For. & gloss. notab. in c. quoniam contra de probat. ubi quod index ob negligentiam tenetur ad interese actione in factum. Angel. verò in d. §. in eum tenet, iudicem negligentem teneri etiam criminaliter, quasi ex maleficio, idem Angel. in l. Mancipia, C. de Serv. fugit. & Patens de Synd. verb. Negligentia, c. 2. n. 7. folio 238.

el interese : ò criminal por el casti delto; y esto es en los casos en que por la negligencia del Juez no estuviere estatuída pena por decisiòn legal, que aviendola, aquella deve observarse. (a)

36. Yten haze el Juez el pleyto fuyo, sino admitio la denunciaçion del Alguazil, ò de otro, ò la querrela que le dio la parte de alguna injuria particular que le tocasse, diziendo, segun lo de san Lucas, (b) Vengame de mi adversario: ni recibio la querrela del delito publico, ò si la recibio, se la metio en la fratriquera, ò la llevo à su aposento, sin querer proceder en ella, ò si procedio con remission, y tardança, de que resulto auferirse el delinquente, ò los testigos, ò si le dio aviso secreto dello. (c)

37. Yten sino hizo restituir el hurto, ò el daño à la parte damnificada, aunque no lo aya pedido, porque este es el primer efeto de la Justicia. (d)

38. Yten si haze algun daño, ò perjuizio, sin proçesso, ò sentençia; salvo si tuvo causa para ello. (e)

39. Yten si el Corregidor eligio mal Teniente, ò Oficiales, y estos hizieron agravios, hizo de pleyto ageno suyo propio. (f)

40. Yten si traspasò la disposiciòn de la ley, (g) sin causa justificada, como en otra parte diximos. (h)

41. Yten sino admitio las provanças, ò dexò de repelerlo que no devia admitir, (i) ò dilato el examen de los testigos indevidamente, (k) ò si admitio la escritura para provança fuera de tiempo, (l) aunque esto ultimo no se practica, porque por la mayor parte se admiten escrituras en quanto ha lugar de Derecho, aunque este conclufa la causa, y se da traslado dellas.

42. Yten si absolvió à alguno de la instancia del juyzio contra

a Bart. in di. ca. l. final. ff. de Var. & extra cog. Bonifac. ubi sup. facit referentia Burg. de Paz in proem. l. Taur. fol. 36. num. 242. b Capit. 18. Vindica me de adversario. c Glof. in l. si judex. §. Argentarius, §. Cum autem, ff. de Edendo. Bald. in l. Municipia. n. 1. C. de Servis fugit. & in rubric. C. de Pon. judic. qui male judic. numer. 8. Puteus de Syndic. verbo Negligentia, cap. 4. folio 240. n. 4. Amedeus in eodem tractat. num. 7. Bonifac. in Peregrina, verbo Sententia, folio 442. collum. 3. Aviles in capit. 2. Prætor. glof. in Ex justitia, n. 7. & 8. & 10. Azeved. in l. 1. n. 31. tit. 9. lib. 3. Recopil. Clar. in Pract. §. fin. n. 4. n. 2. d Bartol. in l. Furem, ff. de Furtis, Amedeus de Syndicat. n. 72. folio 47. Aviles in d. num. 10. & alii DD. supra citati, Bellug. de Specul. Princ. cap. rubric. 3. §. Post militares, n. 3. & dixi supra, hoc lib. cap. 1. n. 238. e L. Lectos, ff. de Pericul. & commo. rei vend. l. 1. ff. Quod metus caus. l. final. §. fin. ff. de Pignor. Bonifac. ubi supra, Puteus de Syndicat. verbo Judex male judicant, c. 1. n. 13. folio 217. f Bonifac. ubi supra & dixi supra libro 1. capit. 12. num. 7. & 43. & hoc lib. capit. 1. num. 78. g Auti. de triente & semis, §. studium, Puteus de Syndicat. verbo Lit., cap. 1. num. 1. folio 224. & que tradit Mexia super l. Tolet. 20. part. 2. fundam. fol. 142. n. 25. h Sup. lib. 2. c. fin. n. 137. & seq. i Tal. in l. Argenta, §. Cum autem, n. 4. ff. de edend. Contad. in Curial. Breviar. lib. 1. cap. 9. §. 2. tit. de Testi. n. 3. pag. 65. Lausan. in c. 1. de sentent. excom. in 6. in fin. k L. Argentarius, §. Sed an hæc, ff. de Edendo. Puteus ubi supra. Avil. in c. 2. Prætor. glof. in justitia, n. 7. & seq.

justicia, aunque no se quite el Derecho à las partes, segun dotrina de Bartulo; (m) pero lo mas justo es, segun Paris de Puteo, y otros, (n) que el Juez pague el daño à la parte, por la perdida de la instancia salvo si con dolo huviesse absuelto della, que en tal caso, ultra delto, sera punido.

43. Yten si el Corregidor sigue el consejo malo e iniquo de su Teniente, ò de otro Afessor, ò conlejero, quando es evidente la iniquidad, ò vicio del consejo. (o)

Yten si siendo el Corregidor imperito y no Letrado, dexò de tomar Afessor para sentençiar, y el por su parecer dio sentençia injusta. (p)

44. Yten si sentenciò contra la comun opinion injustamente, demas de que en conciencia està obligado à la satisfaçion, y pierde el credito, haze el pleyto fuyo, segun resoluciòn de los Doctores. (q)

Yten si excomulgò à alguno precipitadamente, y sin la madurez que requiere el Derecho, demas de hazer de pleyto ageno suyo propio, esta obligado à pagar los daños, costas è intereses. (r)

45. Yten procediendo sin conocimiento de causa à prision ò à otro efeto de infamia, ò perjuizio, haze el pleyto fuyo, (s) porque es visto hazerlo como persona privada, y puede ser desobedecido. (t)

46. Yten si pronunciaffe la sentençia, aunque fuesse justa, en causa civil, ò criminal paslado el termino, como es la de los Ayuntamiento, y la de los Pesquifidores acabada su comission: y tambien le podra suceder al ordinario, quando tuviesse el termino limitado. (v)

47. Yten sino tuvo cuydado el hazer cobrar la hazienda fiscal, (x) ò los bienes, y rentas de los

l Innocen. in cap. Venerabilis de Except. Bald. in l. fin. C. Ut in possess. legator. m In l. si quis in conferendo, C. de pact. Puteus ubi sup. n. 7. & ibidem, cap. 2. n. 9. folio 226. n Patens in d. cap. 2. n. 9. & Conrad. in Curial. Breviar. lib. 1. capit. 9. §. 2. pagina 192. num. 32. in fin. ampliano. 12. ubi alios refert. o Bartolus & alii in l. Si convenierit, ff. de Re judic. Angelus in l. Si filius familias, ff. de judic. Puteus de Syndic. verbo in caus. crimin. n. 18. in ff. fol. 176. & vide sup. lib. 3. c. 15. num. 80. & 104. p Text. in princ. Instit. de obligatio. que ex quasi delict. nasc. l. Si judex, ff. de variis & extraordin. cog. l. 14. titulo 22. part. 3. Paz in Practic. l. p. tomo 1. tempore 1. n. 64. & est nulla sententia, ut dixi supra lib. 1. cap. 12. num. 6. 7. & 8. q Dixi supra libro 2. c. 7. n. 7. in fin. r Capit. 1. de sentent. excommunicat. in 6. & ibi Lanfranc. s L. De qua re, ff. de Judic. l. Cum hi, §. Nihil, ff. de Transact. Conrad. ubi supra, num. 33. ampliano. 9. pag. 192. & pagina 186. n. 15. t Hippolyt. in Practic. §. Nunc videntur, num. 39. & in §. Successivè, num. 2. & Conradus, dict. numer. 15. Quando autem requiratur plena aut plenissima caute cognitio, & quando sufficiat semiplena vide Bartolom., Alexand. & alios in l. Judices, C. de Jud. & dixi lib. 3. cap. 15. num. 83. & supra hoc cap. num. 7. & seq. v Hippolyt. in dict. §. Successivè, num. 9. & Conrad. in dict. pag. 192. ampliano. 11. Aviles in cap. 2. prætor. glof. in justitia, num. 15. & 16. x Dicam infra hoc lib. c. 6. n. 4.

propios, (a) mayormente si los deudores hizieron de peor condition. (b)

48. Yten sino quiso dar audiencia à las partes, ò à sus abogados, para dezir, ò informar de su justicia. (c)

49. Yten si por negligencia, ò malicia dexò de preguntar al testigo la razon de su dicho, lo qual es de mucho perjuizio, y passar con que diga que lo sabe, sin dezir, si lo sabe de vista, ò de oydas como arriba diximos. (d)

Yten si en causa de pena corporal soltó al reo enfiado antes de la publicacion de testigos, constando de su inocencia, ò sin fianças despues della: lo qual es notable segun Baldo y otros. (e)

50. Yten si aviendo la parte pedido condenacion de costas, y deviendo hazerla, no la hizo. (f)

51. Yten si sentenciò contra la costumbre publica y notoria de la tierra, (g) en especial en los casos en que tenia libertad de juzgar à su alvedrio: (h) y lo mismo es si sentenciò contra el estilo comun de la Audiencia: (i) el qual deve inquirir para observarle, (k) porque tiene fuerça de ley en algunos casos.

Provanças nuevas si se deven admitir en demandas de mal juzgado, ò se juzgaran por los mismos autos.

52. **D**udar suelen algunos, si sobre las demandas de mal juzgado deve el Juez de Residencia admitir nuevas provanças, assi de parte del actor para justificar su demanda como del reo, para defender su sentençia. En lo qual vir un Juez, que aunque el Residenciado concluhia con los processos, sobre que le fueron puestas demandas, sin ofrecerse la otra parte à provar cosa de importancia, las recibio

a L. 1. C. de Marileg. lib. 12. & l. fin. C. Ut in possess. legator. b L. Lucius, §. final. ff. de Fideiussoribus. Avil. in c. 2. prætor. glo. Et justitia, n. 11. & dicam infra hoc lib. c. 4. c Argentar. d Cum autem ff. de Edendo. Bald. in rubric. C. de pena judic. qui male judicavit. Avil. ubi sup. n. 12. & dixi supra lib. 3. c. 14. n. 73. & 91. & seq. e Supra hoc lib. cap. 1. n. 71. & 72. f Baldus in Authent. Generaliter, col. fin. C. de Episcop. & cleric. Suarez in tractat. de fideiussor. in caus. crimin. n. 18. in ff. fol. 176. & vide sup. lib. 3. c. 15. num. 80. & 104. g Glof. singular. in capite fin. de Recrip. Aviles in dicto cap. 2. Prætor. glof. in justitia, n. 14. h Baldus in Authen. Tubemus n. 2. C. de Jud. Jac. in l. De quibus, n. 7. ff. de legibus. Puteus de Syndicat. verbo Constituto, n. 4. folio 156. & verb. Judicare, c. 1. in fin. folio 220. & verbo Instrumentum, n. 6. folio 197. col. 1. Aviles in c. 1. prætor. glof. Fiel. n. 10. Gracian. in regul. 263. folio 109. Joann. Gutier. lib. 1. pract. q. 17. n. 6. & in repetitio. l. Nemo potest, n. 86. ff. de legat. 1. h Puteus in d. verb. Constituto n. 1. & verb. Pena, c. n. 5. vers. Si pena, fol. 260. & verb. Arbitrium, c. 2. n. 3. folio 127. Maran. de Ord. jud. distinct. 2. n. 10. 1. part. & dixi lib. 2. c. 10. n. 39. i Stylus enim in Curia inferioribus est immutabilis, & non judicans secundum illum facit licem sui, quinimo, si Stylus est notorius, sententia contra illum lata est nulla, poteritque judex de tali Stylo à notario informari, l. More, ff. de just. omn. judic. Clement. Sapè, & ibi Joannes de Fananis de Verbor. signific. Sylva nupt. lib. 3. monit. num. 32. in fine. Baldus in capite Ex literis, notab. penult. de Constitucioibus, & in capite Bonze, in 1. de Postulatione prelator. Rota 11. Fuit du-

todas à prueba en lo principal, y hizo costear à las partes en vano por su gan impericia, y no pequeña malicia, para aprovechar al escrivano de la Residencia, que llevava encomendado, y de quien por ventura estava prendado, y llevarse el Juez un real de cada sentençia, fo color de las provanças nuevas: de lo qual dara cuenta à Dios: demas de la que dio al mundo, y muy mala. En lo que toca à la duda propuesta, ya resolvimos arriba en lo tocante al tormento y sentençia definitiva en lo criminal, que no se podia justificar lo actuado y executado con lo nuevamente provado y deduzido; y aora quanto à lo civil dezimos que al actor no se deven admitir en Residencia nuevas provanças contra el Juez, para coadjuvar y esforçar la justicia del negocio principal, porque respeto de las hechas y deduzidas en el juyzio, sobre que cayo la sentençia, se ha de juzgar si era justa, ò no; como tampoco sera condenado el Juez en la demanda de mal juzgado, si por nuevas provanças hechas en segunda instancia, se revocò su sentençia, segun arriba diximos. Pero si el actor quisiere provar, que el Juez no le quiso admitir sus provanças, ni dar termino competente, ò que le hizo otro agravio en razon del pleyto, del qual pudo nacer y causarfe la justicia que alega, deve ser admitido en Residencia à la provança dello, segun dotrina de Bartulo, Baldo y otros. (l)

53. Quanto al Juez Residencia do digo, que podra alegar y provar de nuevo lo que convenga para justificar su sentençia, mostrar que el condenado litiga injustamente. (m) La razon desto es, porque el Juez puede interpretar y declarar los motivos que tuvo para sentençiar de aquella manera. (n)

Zz 4 **54. Pe-**

blatum, in additione 1. de Appellatio. in novis, Felio. in c. Causam quæ, el 2. ad finem de Testib. Socin. Junior conf. 15. m. 12. lib. 2. Grav. conf. 91. n. 7. Alciat. de Præsumpt. Reg. 2. præsumpt. 30. in fin. Afflicti Decisio. 253. m. 4. & potest Stylus allegari ad Decisiones causarum, ubi deficit lex aut doctrina Doctorum; Abbas in dist. cap. Ex literis, colum. 2. & in cap. ad hæc de sententia excommuni. & in c. Quam gravi, de Crimine. fall. Bald. post Cynum in l. 2. C. Quo sic longa consuetud. Anton. de Butrio. in c. fin. de Consuetud. Anasta. Germon. lib. 3. de Sacrorum immunitat. capit. 5. n. 2. pag. 159. Belluga de Specul. principum, rubric. 11. §. His igitur, num. 9. & ibi additio litera E. fol. 49. k L. 3. §. Lex Julia, & ibi notat Bartolus ff. de Testibus, & not. in l. 1. ff. de Extraordin. cogit. l. Barr. & Bald. quos refert & sequitur Puteus de Syndic. verb. Probatio, c. 2. n. 6. fol. 275. Grammat. conf. 49. n. 20. m Bartolus & Baldus in l. Emilium nu. 13. in fin. de Minor. Idem Baldus in cap. 1. §. Judices, n. 9. de Pace jurament. firmam. in feud. Puteus de Syndic. post evidentialia, cap. incip. An si potestas, n. 21. folio 96. & verbo Sententia, cap. 9. n. 1. verfic. An si Judex, folio 293. & dicit ita vidisse praticari Aviles in cap. 1. Prætor. glof. A las partes, n. 34. & in gl. Donacion, ibidem, n. 21. vid. n. 14. n Felio. in c. Qualiter & quando in 1. n. 23. verfic. Fallit primò; de Accus. Alex. conf. 192. n. 15. vol. 26.

54. Pero la dicha doctrina se ha de entender, que sólo podrá el Juez en Residencia hazer nuevas provanças sobre las culpas de que fue acusado de mal juzgado...

Bald. in l. Venales, nu. 6. C. quando provoca. non est necess. per text. in Auth. Ut iudices sine quoc. fuffrag. 4. Oportet in l. 1. quod est speciale contra iudices. Puteus de syndic. verbo. Deinquen. fol. 170. & verbo. Corruptio, n. 4. in fin. fol. 159. Avil. in c. 1. Prætor. dict. gloss. Donacion, num. 11. Grammatic. consil. 49. n. 20. b. l. final. C. de Fructib. & lit. expens. l. 2. n. 19. n. 4. & p. d. Dialogo. e. de legibus. Nemo autem iudex, magistraturæ sit, qui gestis offici rationem non referat, præter eos qui regum instar sinem rebus imponant. l. 4. tit. 17. lib. 4. Recop. f. Argument. text. in Authent. de Alienis. & emph. §. Sanctissimas, quem dicit peregrinum Jaf. in l. Explicita, §. Sublata 2. lectur. n. 13. ff. ad Trebel. g. L. Julianus, ff. de Legat. 2. cum relatis à Grammatic. Decisio. 4. n. 2. b. l. 1. ff. A quibus appellan. non sit. l. A proconsulibus, C. de Appellati. gloss. in l. Non ambigunt, & ibi Barrol. ff. de legibus, Rolandus consil. 70. n. 18. volu. 1. vide infr. hoc nu. gloss. incip. in l. unica.

Si contra Presidente y Oydores se admitiran demandas de mal juzgado en visita.

55. Porque he visto dudar, si contra los Presidentes y Oydores de las Audiencias Reales, se admitiran demandas de mal juzgado por impericia, o por ignorancia, en las visitas que se toman de sus Oficios, o en otra manera, y es duda no advertida por los Doctores destos Reynos, me ha parecido disputarla, y resolverla aqui. Y aunque para la visita de la Audiencia del nuevo Reyno de Granada en las Indias se dieron cedulas Reales el año de setenta y ocho al Licenciado Monçon, y el año de ochenta y dos, al Licenciado Prieto de Orellana, para que conociesen de demandas publicas, las quales devian entenderse de mal juzgado, no por impericia, sino por cohechos, o baraterias, o por otra iniquidad y malicia, digo que las tales demandas no deven admitirse contra los Presidentes y Oydores, por lo siguiente.

56. Lo primero, porque, como dize Platon, (d) ningun Juez esta essento de dar Residencia, y cuenta de su Oficio, sino los supre-

mos, que proceden con la misma Jurisdiccion que el Rey, y acababan y difinen los pleytos, como lo dixo la ley Real, (e) que sentenciado el pleyto en revista, no se pueda más tratar del, cuyas palabras son estas: Y porque las dichas sentencias se entiendan ser acabadas, y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar amover ni suscitar, ni tratar en manera alguna. La qual palabra, En manera alguna, excluye las tales demandas, aunque fueran permitidas; (f) y quien todo lo excluye, no es visto exceptar nada: (g) y si las tales demandas se admitiesen, ya le quedava à la parte recurso, contra la intencion de la ley.

57. Lo segundo, porque las leyes que permiten estas demandas de mal juzgado por impericia, se entienden de los Juezes inferiores, y no de los Superiores, cuyas sentencias se equiparan à las del Principe, y se reputan pronunciar por el, (h) y se libra executoria con su nombre y Real sello; y assi como seria sacrilegio intentar semejante demanda contra la sentencia del Principe, del qual presume la ley que tiene en su pecho y noticia todos los Derechos, (i) lo seria intentarla contra la del Presidente y Oydores, que como dize otra ley, son parte de su cuerpo, y quien los ofende, ofende al Principe: (k) y por esta tan grande dignidad de los dichos Oficios, no se apela dellos sino que de equidad se suplica, como de lo proveydo por la persona Real: (l) y porque el Presidente y Oydores, como es notorio, sucedieron en el lugar de los Prefectos Pretorios, (m) de cuyas sentencias no se apela: porque, como dize el Jurisconsulto Aurelio, (n) confia el Principe de su fe, gravedad, sabiduria, y singular industria que son tan justificadas, y las mismas que el pudiera pronunciar, y se presume por ellas, y que son ley, segun lo qual no se deven admitir las dichas demandas que tanto infaman, pues es torpeza ignorar el Capitan y el Orador el arte que professa, (o) y seria especie de sacrilegio, como dize el Emperador Justiniano,

l. Omnium, C. de iustam. ibi: Quod in nostris est sententia, non movetur, Bartol. & Abbas, quos refert Palati. Rubens in cap. per vetras. §. 1. in fin. de Donat. inter vir. & uxor. & etiam presumitur obli-vio in Principe, Mantica de Conjectur. lib. 2. tit. 1. n. 13. per cap. Cum te, de Rescript. & ibi Ripa n. 17. l. 1. Quisquis, C. Ad leg. Juliam Majest. & disti supra lib. 3. cap. 1. n. 9. l. Aretino in l. 1. in princ. ff. Qui & à quib. Mathæus de Afflict. Decisio. 120. Roland. consil. 70. n. 19. vol. 1. Au-ster. in addit. ad Capel. To-losæ. Decisio. 480. num. 2. m Guido Pa-pæ Decisio. 19. n. 46. Bald. in l. 1. n. 6. C. de manumif. vindic. & hoc dictum reputat mirabile Felinus in c. cum venerabilis, 43. de exceptio. & admonet numquam esse obli-vionem traden-dum, & illud sequitur Alex. in l. Si is ad quem ad fide Acquir. hered. Paris in ad-ditio. ad Bartol. in l. Illicitas, §. Veritas, ff. de Officio. presid. & ibi Albanus, præter alios quos citat O-roscius ibi, col-umna 454. n. 20. Azevedo in l. 10. tit. 17. lib. 4. Re-cop. n. 131. in fin. & Tiber. Decian. in r. tomo Crimi-nal. l. 2. capite. 14. n. 14. Mascardus de probat. concl. 950. n. 4. & facit gloss. ff. ultim. verus. Solum, ff. de Probato. d. Sup. lib. 2. c. 10. num. 14. & sequi supra hoc lib. cap. 1. n. 137. & illis ad-de. Azevedo. Resol. n. 11. & late Felinus c. Pastoralis, de Offic. delegat. Stephan. Au-ster. in additio-ne ad Capell. Tolosan. Decisio. 480. n. 7. Grammat. Decisio. 10. n. 13. Burgos de Paz in proemio il. Taur. nu. 262. ad fin. & Ay-mon. consil. 198. num. 7. & Ca-rolus de Grassil. libro 1. Regal. Franc. jure 12. part. 177. Julius Clarus in Præf. quest. 63. n. 5. Octavia in decis. Pedemon. 1. num. 20. qui tenent dominos de consilio Regis, & de Parla-mento cognoscere sicut Deus, secundum sententiam & conscientiam, Baldus in l. fin. in princ. column. 3. C. de iur. delict. Decianus ubi supra, numet. 19. & Mascardus in dict. loco nu. 7. quia apud Principem magis habet locum veritas, quam

no (a) dudando de los meritos y ciencia de los tales Juezes, increpar y arguir al Principe de que para tan grandes dignidades eligio hombres ignorantes.

58. Lo tercero, porque (como adelante diremos) los Juezes inferiores deven juzgar segun lo alegado y provado, y estan atados à las leyes: (b) y por esto pueden por su impericia fer demandados, pero los Superiores, que, como queda dicho, representan la persona Real, y como el Rey juzgan segun Dios en la tierra, la verdad fabida, y por presunciones, aunque no concluyan, y segun les dicta su conciencia, y pueden exceder de las leyes de ninguna manera han de ser sindicados por mal juzgado de impericia, pues quando la sentencia que huviesen dado, no pareciesse tan justa, segun lo alegado y provado, lo puede ser, o porque solo atendieron à la verdad, o à lo que pudieron entender de las partes de palabra, quando el pleyto se vehia, segun Guido Papa, Baldo y otros (c) lo qual devrian hazer escribir o à su propia conciencia, o à otra justa consideracion, la qual en los Juezes Supremos se presume, aunque no conste de los autos, porque no estan sujetos al rigor del derecho, ni à juzgar siempre por lo alegado y provado, como los Juezes inferiores: porque estos exercen los Oficios y Jurisdiccion que les es cometida por Derecho ordinario, o por delegacion del Principe, para que juzguen segun las leyes y lo alegado y provado, y no pueden exceder del poder y comission: pero el Principe y sus Consejeros, que juzgan como el, no estan en esse estado, ni atados à las leyes. Pero esto se ha de entender segun y con la distincion y recato que escriven los Doctores, que en otros capitulos diximos. (d)

59. Lo quarto, porque los Juezes inferiores han de ver los pleytos por sus propias personas, (e) pero los Oydores sentencianlos por relacion del Relator, que puede saltar en ella, como se ha visto muchas vezes: y si se diessse lugar à ser convenidos de mal juzgado, podrian ser condenados por el delito del Relator: lo qual no se deve remitir, sino que las penas figan à sus autores. (f)

60. Lo quinto, porque en los casos que ha lugar la segunda suplicacion, aunque se sentencia por los mismos autos, y se da premio à los Juezes, cuya sentencia de revista se confirma: (g) por el contrario, quando se revoca no se les pone pena: y si por el mal juzgo la merecerian, la ley lo expressara, porque revocarse las sentencias de revista, no presume el Derecho que fue por injusticia, sino por caso fortuito: (h) y muchas vezes acaece que la sentencia ultima revocatoria es injusta, y la revoca justa. (i)

61. Lo Sexto, porque la intencion de todas las leyes es poner fin à los pleytos: (k) pues si los Juezes supremos, que los definen y acaban, pudiesen de mal juzgado ser convenidos, seria fenecerlos para los otros, y comenzarlos contra si mismos y ninguno tendria fin, pues contra el visitador podrian los Juezes, o las partes poner la misma demanda, porque absolvio, o conde-nado, y el visitador si fuesse conde-nado, contra el que le condeno, y de uno en otro proceder in infinitum, y con ocasion y pretexto de impericia se suscitarian pleytos nuevos, sin que jamas en ellos pudiesse aver fin, contra lo que disponen las leyes. (l)

62. Lo Setimo, porque la ley de la Partida, (m) que habla de las demandas de mal juzgado por impericia, manda que los Juezes paguen el daño à bien vista

de ibi: Licet nonnumquam bene latas sententias in peius reforment: necque enim unquam melius pronuntiat qui novissimas sententiam lataverit. c. Ca. Cordi, de Appellati. in c. Propterandum C. de Judic. c. Finem libris, de Dolo & contum. l. 1. l. 2. C. de re judic. ibi: Res judicata si sub preterito computationis instaurarentur, non esset iudicium finis, facit l. Frater, C. de Transact. m. l. 24. tit. 22. part. 3.

rinus iudicio- rum, l. 1. §. Si quis ultro, in fin. ff. de Quam- sio. secundum Bald. in l. 1. ff. C. de Præcib. lin- per. offer. quia Princeps non curat nisi de- veritate, libro 1. ff. de Re- lictio. editio. 9. Belluga de Specul. Prin- cip. Rubric. 23. §. Dicamus, n. 5. folio 116. Tam- men Covarruv. libro 1. Variar. c. 1. num. 7. in princ. pag. 321. & Manen. in Dialogo rela- tor. 3. part. c. 24. n. 2. & 3. & Bellonus, So- ci. & ali cira- o à Menochio de Arbitr. lib. 1. Variar. c. 1. num. 7. in princ. pag. 321. & Manen. in Dialogo rela- tor. supra, n. 39. & 40. & Azevedo ubi supra, con- trarium resol- vunt, scilicet: etiam superiores iudices ad- strictos esse ju- dicare secun- dum acta pro- cessus: & vide Mascard. ubi supra, Consil. 1398. n. 24. & l. 17. titulo 17. libro 2. Recopil. f. Ut in tit. C. ne filius pro pa- tre. l. Sancimus, C. de Poenis. Jafin l. 4. Ca- 109. n. 5. ff. de verbor. oblig. vide Senetrag. l. acta 3. post. Franc. Morz. lib. 3. Od. 2. in fin. Alcia. emb. 173. & sequ. & ibi Sanct. Sam- bu. emb. tit. Poma sequens, & sequ. Orez- co lib. 2. em- blem. 5. & di- xi sup. libro 2. cap. 21. num. 210. g. l. 1. tit. 20. lib. 4. Recop. h. l. Lucas, ff. de Eviction. Liquid debetur, ff. de Peculio. l. 1. ff. de Appellation.

de la Corte del Rey: y si la ley quifera que tambien los de la Corte del Rey, que son Presidente y Oydores, pudieran ser convenidos, expressaralo, y pues no lo hizo, fue viisto excluyrios de semejante exaccion, (a) y lo mismo consta por las leyes de los Emperadores, adonde nombran todos los generos de Juezes, y mandando que los tales, acabados sus Oficios espieren en las Provincias cinquenta dias, para responder à las demandas que les pusieren, en todas ellas, no nombran a los Prefectos Pretorio, en cuyo lugar, como està dicho, sucedieron las Audiencias Reales: y no solo no los nombran, pero antes en las mismas leyes escrivio el Emperador Zenon à Sebastiano Prefecto Pretorio, (b) y el Emperador Justiniano à otro Prefecto. (c)

L. unic. §. Sin autem ad delictis, C. de Cadac. toll. ibi: Quia si idem iudicatus, multa erat difficultas contin. Elin ea dispone. res. l. Ser. rum. §. Prætor, ait, ibi: Non dixit prætor, ff. de Acquirenda hæreditate.

In l. 1. C. Ut omnes iudic. tam Civil. quam crimin. e In Authen. ut iudices sine quoquo suffrag. In principio, & in §. Si quis autem, & §. Nec cessitatem, & §. Si autem voluerit.

Clement. 1. de Re iudic. Decius in cap. Sæpè, n. 10. ad fin. de Appel. latio. Amedeus de Syndicat. gloss. Item in eo quod plures, n. 136. pag. 166. verbi. Item non tenetur, Avil. in c. 1. prætor. gloss. A las partes, n. 14. ad fin.

Cap. Prudentiam, de Offic. delegat. ibi: Integram est iudicium, quod plurimorum sententias confirmatur.

63. Lo octavo, porque si contra tres sentencias conformes, dadas cada una por su Juez, no se puede admitir demanda de mal juzgado, porque se presume calumnia, (d) con mayor razon no se deve admitir contra las sentencias de visita y revista, dadas por tanto numero de Juezes, que representan la persona del Principe, pues el derecho reputa por juicio perfecto y entero, el que por los pareceres de muchos es confirmado. (e)

64. Lo noveno, porque no es de presumir, que el entendimiento y suficiencia de un visitador ha de exceder à lo que toda una Audiencia con mucho acuerdo y estudio determina: y si à las dichas demandas de mal juzgado por impericia se diese lugar en todas las causas que los Oydores sentencian, no tendrian ellos hazientas para solas las costas de los pleytos que les pusiesen, ni vidas para defenderlos: demas de que aun al bien publico no convenia, por quitarseles del todo la autoridad, andando litigando con los subditos dandoles ocasion à que los recusen por momentos, usando desta cautela de poner una demanda de mal juzgado contra el Juez que le parece, y luego poner la recusacion en el Audiencia contra el tal Oydor en los pleytos que en ella tiene pendien-

tes, dando por causa, que litiga contra el dicho Juez.

65. Lo ultimo, porque quando esto pudiera tener alguna duda, la quita la costumbre y estilo de las Audiencias y Consejos Reales; adonde ningun visitador jamas ha admitido semejantes demandas de mal juzgado contra Juezes dellos: el qual estilo se deve guardar, (f) porque es tenido por ley, (g) y el rescritto del Principe dado contra el, no se deve cumplir, (h) y el Juez que juzgasse contra el estilo, haria de pleyto ageno fuyo proprio: (i) y assi queda resuelto, que contra los Presidentes y Oydores no se pueden poner las tales demandas de mal juzgado por impericia.

Si la demanda de mal juzgado se deve dirigir contra el a provechado de la sentencia.

66. Muchas veces he visto dudar si podra el Corregidor pedir que las demandas de mal juzgado que se le ponen en Residencia, y las acciones dellas se dirijan contra aquellos que de las sentencias recibieron la utilidad y aprovechamiento, y que se sigan à su costa y peligro, como lo puede pedir uno de los reos deudores demandado, si el otro companero recibio provecho de la deuda: (k) y porque en esto ay entre los Doctores variedad de opiniones (porque Montalvo (l) y Aviles (m) tuvieron una, y Palacios Rubios otra) (n) sea la concordia y resolucion, que en las demandas de aver el Juez mal juzgado por dadivas, por favor, por temor, por odio ò por otra causa dolosa (como quiera que en esto cometio culpa grave, à la qual deve suceder la pena) no puede pedir que se dirijan las acciones contra aquel en cuyo favor sentencio, y se aprovecho de la sentencia: ni recuperar del lo que por su dolo y proprio delito pagò pero en las demandas sobre sentencias que dio por impericia, ò ignorancia (porque las dificultades del Derecho son muchas, y escusan al Juez) (o) puede

f Cap. quia grave, de Crimin. falli. g Guido Pa. pe Decisione 198. n. 2. h Idem Guido Decisione 420. i Sylva nup. nial. lib. 3. mo. nito. n. 32. & dixi sup. hoc c. num. 51.

k L. unde quaritur, & ibi gloss. & Bart. ff. Commodat. & in l. 3. §. 1. & in l. DD. communier ff. de duobus reis. Palatius Rub. in repet. c. per vestras, notabili, §. incip. Quino cum dicit text. n. 10. pag. 521. verbi. Et hoc mihi, de donatio. inter vir. & uxor. Antonius Gomez 2. tom. de Contrac. c. 12. n. 1. fol. 92. & in l. 61. Taur. num. 3. verbi. Ex qua lege. Quesad. Diver. far. 99. c. 32. n. 31. in fin. fol. 137. col. 2.

l In l. 2. tit. 2. lib. 1. Foris gloss. Piedrasad fin. verbi. Item nota quod sententia.

m In cap. 1. prætor. gloss. Fiel. num. 47. Puteus de Syndicat. verb. Lis. c. 4. incip. An iudex, fol. 227. n. In repet. d. c. per vestras, §. 14. notab. 7. pag. 522. in novis, n. 10. in fin. verbi. Ex his etiam, de donatio. inter vir. & uxor. facit dict. l. Unde quaritur, & ibi gloss. & Bart. ff. de peculio.

n Gloss. in princ. In l. de obligatio. que ex quali delict. nasc. Bald. in l. 2. C. Si quis ignor. rem minor. & in l. Mancipia, C. de Serv. ingit.

puede usar del dicho remedio cautela, y ser abuelto en el entretanto. Y esta es juridica distincion de Angelo, y otros, (a) aunque no veo que los abogados ni Juezes la pratican en ningun caso: y si à mi me ocurriese, la praticaria, porque contiene seguridad para el acreedor, y equidad para con el Juez, que pues lo que se pide no està en su poder, no es justo que lo pague, sino el tercero que lo tiene: (b) y bien paga el Juez la leve culpa con las coitas y expensas del pleyto, y con que no cobrandose del el interese principal, quedara el condenado à la paga del.

Angel. & Cathaldi. quos refert & sequitur Aviles in dict. c. 1. prætor. gloss. Fiel. d. n. 47. post Amedeus de Syndicat. nu. 126. fol. 55.

b Ex æquitate. l. Si me & Titium, ff. si cer. pena.

67. De lo qual se infiere determinacion à una duda muy frequente en las Residencias y tribunales superiores, y si quando por via de Residencia se pidio contra el Juez que juzgo mal alguna causa de denunciacion, que sea condenado à que pague à la parte y le restituya toda la pena y costas que el le hizo pagar, y por el Juez de Residencia, ò por los superiores, ante quien la causa fue en apelacion se declara aver juzgado mal, y se revoca la sentencia, y se manda que à la parte le sean bueltos y restituydos los maravidos de la dicha condenacion, ò que el Juez se los buelva y restituya (como vienen desto cada dia executorias de las Chancillerias contra Juezes, en especial de Messas, quando mas descuydados estan en sus tierras, ò en la Corte, los quales pretenden pagar solamente la parte que les pertencia, y ellos cobraron de la condenacion, y que à la Camara y denunciador les pidan las suyas que recibieron) sobre lo qual he visto diversas sentencias, assi en la Residencia, como ante los Superiores en grado de apelacion, y ante Alcaldes de Corte, y en el Consejo sobre la execucion de las dichas executorias.

L. 24. tit. 22. part. 3.

L. Mancipia, C. de Serv. fugit. Mis. si, C. de exactor. tribut. lib. 10. l. Si quis, & l. si culpa, ff. de rei vendic. l. Magistratus, ff. de convenient.

I. Itaque ff. de Furtis. l. Si duo plures tutelam, & ibi gloss. de Administr. tutor. Alberic. & Salicet. in l. 1. C. de Conditio. furti Lanfranc. de Oriano in Singular. lar. 18. pag. 193. in singular.

DD. & DD. in l. Quicumque, C. de Servis fug. Puteus de syndicat. verb. Iudex malè iudicans, c. 1. n. 13. fol. 217. & verb. Lis sua, n. 5. & 7. fol. 224. & verb. Officialis, c. 1. n. 18. fol. 249. & singulariter idem Puteus, ibi, verbo, Plus

68. Esta variedad de opiniones nace de los meritos de las causas; porque si la injusticia, ò iniquidad de la sentencia consistio en dadiva, ò promesa, odio, amor, ò en otro dolo, ò malicia, no solamente deve ser condenado el Juez, y executado en la dicha con-

denacion enteramente, pero no se le deven ceder las acciones contra la Camara y denunciador, y otros que recibieron parte della, ni lo puede repetir dellos, porque en este caso lo que se le manda pagar al Juez, no es lo mismo que el hizo pagar al que condeno, sino otro tanto en nombre de pena porque respeto de la parte que puso la demanda, es interese, y respeto del Juez que sentencio mal la causa, es pena, de la qual el Fisco y denunciador, pues no delinquieron, ni fueron complices en la culpa, no deven cosa alguna; y assi dize la ley de la Partida: (c) E mandamos, que peche otro tanto de lo fuyo à aquel contra quien dio tal juicio, quamol fizo perder; y assi no se deve dar al Juez por su iniquidad accion alguna; (d) como no se da al ladrón, ni à los tutores que delinquieron; (e) aunque en el companero que participo de la ganancia ilicita, dispone lo contrario una ley de Partida (f) por caso especial.

res Officiales, n. 355. & Cathaldi. in eod. tractat. q. 46. n. 29. fol. 13. post Bart. in q. 9. n. 18. Item Earr. in l. Ex fact. n. de Negotiis, Angel. in d. l. Mancipia, & l. Stichum, §. Si mandato, ff. de Solut. Gregor. in l. 9. gloss. Teuado, tit. 10. part. 4. Avil. in cap. 4. prætor. gloss. Sea obligado, num. fin. in fin. post Platæam in d. l. Missi, n. c. Socin. & Angel. in l. 1. §. Hoc iudicium, n. 2. & ibi Alexand. n. 21. ff. Ne quis cum qui in jus vocat. Bald. in l. Si Tertius, §. Celsus ff. de aqua plu. arcent. & in c. Iudices, num. 2. de Pace juram. firm. in tend. & in dict. l. Mancipia, n. 6. & in l. Sancimus in fin. C. de Jadic. & in l. observata, §. Prohibita, q. 23. ff. de Offic. proconsul. Amedeus de Syndicat. in parte.

69. Pero si la sentencia se revocò, porque los meritos de la causa y el Derecho y la Justicia al parecer de los Superiores los dictaban (los quales, como atras queda dicho por doctrina del Consulto, (g) muchas veces las buenas sentencias reforman en peor) sin aver el Juez inferior cometido dolo: (h) entonces justa cosa es, que del recetor de penas de Camara, y del denunciador, ò de quien lo huviere recibido, se cobren las demas partes, y que el Juez solamente sea executado por la suya: pues la culpa de omision se juzga por menor que la de comision: y aunque à Lanceloto Conrado, (i) le parecio este passo dudoso, los Doctores comunemente lo resuelven, segun queda dicho: y sin embargo que la causa no se aya seguido con el Fisco y denunciador, ni ayan sido citados ni condenados, se cobrara dellos, porque assi como les aprovecho la sentencia, y les aprovechara la confirmacion della, sin intervencion ni hecho fuyo, tambien les ha de dañar fin el revocacion della: (k) y en las causas populares la sentencia dada entre unas personas, daña y aprovecha

Idem in eo quod plures innocentes, col. 2. verbi. Item tenuerit si iuris, nu. 126. Alexand. in additio. ad Bartol. in l. 1. ff. de appella. verb. Habet regressum in fin. Justinian. l. Propterandum 4. Sin autem alterutra, columna fin. C. de Jadic. e Dict. l. Itaque & l. si duo plures, & Alberic. & Gregor. ubi supra Anton. Menez. in l. Nec alio, num. 7. & sequent. C. de Transact. f. Dich. 18. tit. 10. part. 5. g Dixi n. 60. h Puteus in d. verb. Lis sua, c. 1. n. 5. fol. 224. i In Curial. Breviar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 193. n. 36. ad fin. k Regul. Ex qua persona, ff. de Regul. jur.

a L. 3. ff. de Popular. actio. Alexand. in l. Sape; ut. 33. ff. de Re judic. b L. 20. tit. 22. part. 3. c L. 1. in princip. C. de Magistr. conven. l. 1. Nunc trademus, ff. de Tutel. & ratio. distrah. d Specul. tit. de expensis, §. postremo, verfic. Ulm. & Paris de Puteo de Syndicat. verb. An iudex qui fecit iuram. fol. 163. Angel. in d. l. Stichum. §. Si mandato. ff. de solutio. & Heredia in compendio. iudic. q. 14. fo. 62. & ad hoc tenet Palac. Rubens in d. cap. Per vestras, §. 24. n. 10. e Bart. in q. 9. incip. Iudex qui per imperium in l. 1. Avil. in c. 1. preter. gloss. A las partes, n. 9. verfic. Mihi semper. f Ex his que resoluit Puteus de Syndicat. verbo, Lib. c. 1. n. 5. & 6. fol. 224. & Avendan. in Respons. 26. n. 1. ad fin. fol. 54. & ita sunt intelligenda, que tradit Avil. in d. c. 1. preter. gloss. Foli, nu. 47. usque ad fin. gloss. in l. Mancipia, C. de Serv. fugit. & l. Miff. opinatores C. de Exactor. tribut. lib. 10. pro credit in extrajudicialib. g Ut in tit. ut diferentes iudices, & l. Si quando, C. de testib. Puteus ubi supra. h L. miffi, & ibi DD. C. de exactor. tribut. libro 10. text. & ibi Bald. in l. Mancipia, C. de Serv. fugit. Alexand. in additio. ad Bart. in princip. ff. de appellat. & alii quos refert & sequitur Burgos de Paz in proemio l. Taur. n. 212. fol. 32. i Supra lib. 2. cap. 11. n. 57. & 58. k In c. pastoralis, n. 8. de Officio delegat. Puteus de Syndicat. verbo, Appellatio, cap. 1. n. 6. in fin. l. Lib. 1. C. de Appellatomb. l. ab eo, C. quomodo & quando iudex.

vecha à otras, (a) en especial entre los que tienen un mismo derecho y causa. (b) Pero à falta de no poderse cobrar las dichas partes de la Camara y denunciador, me parece estara obligado à pagarlas el Juez, contra el qual compete accion subsidiaria: (c) y pagando el Juez por los susodichos en el dicho caso le compete accion para cobrar dellos lo que por ellos pagò. (d)

70. Si por via de atentado, ò de mal executado se revocasse la sentencia, bien se podra cobrar toda la condenacion del Juez que la mandò executar, el qual despues de aver pagado, cobrará de los demas, segun la opinion comun de Bartulo, y otros, (e) la qual he visto praticar muchas vezes.

71. Pero si la sentencia se revocò, ò la condenacion se hizo al Juez por negligencia grave, tampoco repetira lo que pagare, ni se le cederan las acciones; (f) porque el Juez negligente peca contra Dios, y contra el Principe, y contra la parte: (g) pero en conciencia obligado estara la parte que recibio el provecho à satisfazer al Juez lo que el pago por la mala sentencia. (h)

72. Deste lugar es tocar, si quando el Juez huviesse recibido fiança de indemnidad, ò prenda de la parte, por quien sentencio, para que por ello no seria molestado, si en caso que su sentencia se revocasse, se ha de ocurrir contra la parte, ò contra el Juez; y si podra por ello ser castigado en Residencia el Juez que tomo la dicha seguridad. Y en lo primero digo que procede la distincion de suso referida: y en lo segundo me remito à lo dicho en otro capitulo. (i)

De las demandas de mal juzgado, quando la apelacion fue omitida.

73. Suele dudarse en las Residencias, si los Juezes que

las dan, podran por mal juzgado ser convenidos, quando las partes no apelaron de las sentencias que dieron los tales Juezes. Y digo, que quando la parte no pudo apelar, ò no quiso, y la sentencia del Juez passò en autoridad de cosa juzgada, le podra pedir en Residencia, no el interese principal, porque, como dize Innocencio, (k) la omision espontanea de la apelacion, purga la torpeza de la sentencia, sino el daño y las costas; porque puesto caso que apelando, sea visto aprovar la sentencia, (l) y purgarse qualquier vicio y turpiud della, esto se entiende quanto à la parte con quien litigo, pero no quanto al Juez que dio la sentencia, ni fue visto el condenado sentir que estava bien juzgado, ni con devida forma procedido: y tambien porque no apelando, no fue visto aprovar la sentencia, sino aborrecer los pleytos; y porque aunque uno tenga el remedio de la apelacion, no dexa por esso el Juez de aver sentenciado mal, ni queda libre para no poder ser Residenciado por ello, (m) sin que pueda el Juez descargarse con imputar à la parte de negligencia, por no aver apelado, (n) porque aunque la parte por no aver apelado este en culpa; pero el Juez por aver sentenciado mal, està en dolo, y el dolo del Juez, prepondera à la culpa de la parte, y en especial procede la dicha doctrina, segun Innocencio y otros, (o) quando el Juez por aver juzgado mal hiziesse de pleyto ageno suyo propio. Y ayer se practicò esta doctrina en el Consejo sobre unas decimas de execucion que al Conde de Aguililla llevò un Alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla, que aunque el Conde no apelo de las sentencias de remate, fue oydo despues en Residencia en la demanda que le puso, y le condenò el Juez que se la tomò, y el Con-

Con- comunes contrarias. n Gloss. verb. Novus iuris, in l. 1. & ibi Bart. Bald. & DD. ff. quando quisque jur. & Bern. Diaz ubi sup. o Innoc. in c. Sape, in gl. Et pretempore, de appellat. & in d. c. Pastoralis, Angel. in l. quicumque, C. de serv. fugit. Lanfranc. de Onano in lingul. 18. incip. Lites si non appellentur, in lingul. DD.

m Argum. l. Cum interdictum, C. Arbitrium, glof. in l. si per imprudenciam, ff. de Exilio. Bartol. q. 9. n. 14. Abb. in c. Sape, n. 17. de appellatio. ubi Dec. n. 11. dicit commun. opin. Felin. in d. c. Pastoralis; §. Quia verò, & ibi Abb. n. 5. de offic. deleg. ubi dicit, quod non appellans verò non continet iudici. Bald. in c. 1. §. Iudices de Pace jurament. firm. in feud. Amed. de Syndicat. num. 133. pag. 56. Puteus in cod. tractat. verb. Appellatio, c. 2. n. 6. in fin. fol. 121. dicit commun. opin. Alex. in l. 4. §. fin. ff. de Damno infect. ubi plures refert post Angelum ibi, Boverius in Singular. verbo, Iudex, num. 3. pag. 262. & lingul. DD. Contradi. in curiali Breviar. lib. 1. c. 9. §. pag. 191. Ampliatio, 3. n. 32. Covarr. super 4. Decretal. 2. part. c. 8. §. fin. n. 8. pag. 467. Avendan. in Respons. 11. n. 1. Avil. in c. 1. Preter. verb. A las partes, n. 9. & seqq. Bernard. Diaz in Regul. 303. verfic. Quarta erederem, Burgos de Paz in proemio l. Taur. n. 202. & sequent. fol. 30. Dicitur Perez in l. 25. gloss. fin. in fin. titul. 19. libro 8. Ordin. pagina 179. Paz in pract. 1. tom. 8. part. cap. 1. unic. n. 18. fol. 132. Mexia super l. Tolet. 6. part. 1. fundam. fol. 11. nu. 1. & seqq. ubi refert duas

a Innocent. in c. Pastoralis, de offic. deleg. & in d. c. Sape, & ibi glo. verbo. Magos, Abb. & Dec. num. 10. Bart. ubi super. num. fin. Amed. in d. loco num. 34. & 135. & 247. Contrad. ubi supra, n. 33. Hippol. lingul. 646. incip. Iudices, Cortes. lingul. 266. incip. Quereles, commun. opin. secund. Alexand. in l. Dies cautioni, §. fin. num. 1. de Damno infect. Avil. in d. c. 1. preter. gloss. A las partes, n. 9. & 10. Covarr. ubi sup. & Mexia in d. loco, 6. p. 1. fundam. n. 9. Didac. Perez & Bern. Diaz ubi super. Burgos de Paz in d. loco, n. 208. fol. 11. Boverius lingul. verb. Iudex, num. 3. pag. 262. in lingul. DD. Lanfranc. de Oriano in dict. lingul. 18. Cathald. de Syndicat. q. 26. numer. 19. fol. 12. & Puteus ibid. verbo, Appellatio, c. 1. nu. 1. fol. 116. b In dict. curiali Breviar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 191. num. 32. Ampliatio, 5. verfic. Si vero causa. c L. Quoniam iudices, C. de appellatombus, cap. non solum, de appellatio. in 6. Lancelotus in tractat. de Tentatis, 2. parte, cap. 12. pag. 174. Duell. Regul. 42. d Innocent. in dict. c. Sape, n. 7. de appellatio. Bart. in d. q. 9. n. fin. ad finem. e L. lege Julia, & ibi Bart. ff. ad leg. Jul. de vi publ. Idem in l. Adictos C. de Epif. audi. gloss. lingul. juncto. text. in l. Panthousius, §. rei perduellionis, ff. de Acq. hered. & alia gloss. lingul. in l. Qui restimere, ff. de Rei vendic. Puteus de Syndic. verbo, Appellatio, cap. 1. num. 11. & sequentib. fol. 117. & verbo, Tortura, cap. 1. num. 2. fol. 314. Covarr. in c. 23. Practic. num. 4. ad fin. 1. part. pag. 176. & que tradit Ant. Gomez in cap. 13. Delictor. nu. 31. Joan. Millius Sylvanicus in suo en-

Consejo siendo yo abogado del dicho Conde.

Item quando fue desierta la apelacion.

74. EL segundo caso sobre que suelen ofrecerse demandas, y en que concurren las razones del passado, es quando la parte condenada apelo, pero no prosiguió la apelacion, y quedò por el transcurso y lapso del termino desierta, y la sentencia passada en autoridad de cosa juzgada; y en este caso si el Juez otorgò, ò no denegò à la parte la apelacion, y el por su negligencia no la prosiguió, y quedò desierta, podra pedir al Juez las costas, pero no el interese, y esta es comun opinion; (a) aunque Conrado (b) dixo ser mas verdadera la contraria, que pueda el Juez ser demandado en todo.

Item quando la apelacion fue denegada, y el Juez executò sin embargo della.

75. EL tercero caso, y el que mas desafostiego suele causar à los Juezes es, quando de la sentencia sobre que se pone demanda en Residencia, el Juez denegò à la parte la apelacion, y sin embargo della la executò: por lo qual por el atentado contra lo dispuesto por Derecho Imperial y Canonico (segun lo trata lamente Roberto Lance-loto, despues de lo que juntò Pedro de Dueñas) (c) puede ser convenido en el interese y en las costas, porque no tiene el Juez que imputar à la parte descuydo, ni culpa de no aver apelado; y es el caso mal justificado de todos en esta materia, para ser demandado y convenido, segun Innocencio, y Bartulo: (d) y es de ver en que casos deve ser el Juez condenado, por aver executado su sentencia sin embargo de apelacion; para

Tom. II.

lo qual sepa el Corregidor una regla perpetua y vulgar en causas civiles y criminales, que siempre al condenado se deve otorgar la apelacion por ser defensa, salvo en los casos en que expressamente por Derecho le esta denegada, de que ay textos, y doctrinas, (e) los quales casos son muchos, y los recogen Bernardo Diaz, Antonio Nicolo, y Pedro de Dueñas, y otros autores modernos que escrivieron reglas y falencias, (f) adonde remitimos al lector, que los vea, por no trasladarlos aqui, los quales tratan de las penas del Juez que executò su auto y sentencia indevidamente, y tambien queda dicho en este capitulo numero 30. y en duda siempre deve inclinarse el Juez à otorgar las apelaciones. (g)

76. El mayor peligro de executar las sentencias sin embargo de apelacion consiste en las causas criminales, por ser el daño irreparable, (h) y assi pues en la causa civil de diez mil maravedis abaxo se otorga la apelacion, mas justo es que se otorgue en lo criminal, pues qualquier pena corporal es mayor que la pecuniaria. (i) Bonifacio (k) dize, que es contra Dios, y contra razeon, no otorgar la tal apelacion; y assi sea la conclusion, que regularmente no se deve executar sentencia alguna por el Juez inferior, sino en caso que el reo aya confessado el delito, y juntamente por provanças legitimas este averiguado averle cometido: (l) porque la confesion sola, y las provanças solas pueden tener defectos y excepciones, con que se deshaga y elida la fuerza y virtud dellas (aunque Simancas (m) en el delito de heresia reputò por convenido al solamente confesso) y por ventura la inocencia del reo que no pudo constar en la instancia primera, se mostrarà en la segunda, al qual, sino se descargare, manda-

Aaa

ran Appellare, colum. 2. l. L. observare, & ibi Baldus numero 11. C. quorum appellatio, non recip. Covarr. in dict. cap. 23. num. 5. & Anton. Gomez in d. num. 31. ubi dicit veram & commun. opinio. & Baldus sequens in syndicat. in l. observare, §. Proficitia, num. 8. q. 12. ff. de Ofic. proconf. m De Catholic. instit. titul. 57. n. 21. & seq. fol. 267.

chiridio. appellatio, cap. 12. fol. 66. num. 31. cum sequentibus, & probar l. 26. in fin. titul. 23. part. 3. f. De l. Quoniam, C. de Appellat. l. fin. ff. ad leg. Jul. de vi pub. cap. Non ita, cap. anteriorum, 2. q. 6. Bernard. Diaz in Regul. 35. verbo, Appellatio, & ibi Salcedo in additio. ad eum, Avendan. in cap. 6. Prætor numer. 4. colum. 2. & 4. sequent. Duell. in Regula 22. verb. Appellatio, Redin. de Majest. princ. verb. Sed etiam per legitimos, num. 103. Didac. Perez in l. 25. titul. 19. gloss. 1. & 2. libr. 8. Ordin. pagin. 378. & sequent. Gratian. in regul. 474. verb. Summentia, Maran. de Ordin. jud. 6. part. 2. actu principali, numero 269. cum seq. Parladot. libro 2. Rerum quotid. c. fin. 1. part. 6. numero 5. latè Nicellus in Concord. gloss. concord. 6. ubi congruit quam plures causas. g Disti supra libro 2. capit. fin. num. 219. & seqq. h LL. & canones proximè citati. & Petrus Gregorius de Syntagmat. jur. 3. parte, lib. 50. cap. 2. nu. 49. i L. Sancimus, C. de Sacrosanct. ecclesia, 1. In servorum, ff. de ponis. k In Peregrin. verbo, Appellatio, fol. 41. gloss.

ran los Superiores castigar con mas justificacion: (a) pues, segun dixo Seneca, (b) para quitar la vida a un hombre, ningun detenimiento es largo. A este proposito cuenta Valerio Maximo, (c) que siendo acusada Esmirnea, muger honrada, de aver muerto a su marido, y a un hijo que el tenia de otra muger, porque ellos le avian muerto a ella un hijo que de otro marido tenia, pareciendole a Publio Dolabela, Governador de Atenas, por una parte gran cosa absolver a la culpada de dos muertes, y por otra condenar a la compelida de tan justo dolor, consulto el negocio al Senado de los Areopagitas: los cuales considerando lo mismo que Dolabela, proveyeron, que el acusador y la acusada bolviessen de alli a cien años a oyr sentencia. 77. Y por la ley Semproniana (como refiere Ciceron) (d) era culpable de crimen de lesa magestad el Juez que no otorgava la apelacion, aunque el delito no fuese sino de azotes. Segun esto hazen mal los Juezes en ser faciles y arrogados para executar sus sentencias corporales, pues pocas vezes a la precipitada sentencia, y acelerada execucion della, dexa de succeder pesar, (e) arrepentimiento, molestia, dano, y desfastosiego: y por el contrario de otorgar apelaciones, conseqüira el Juez prudente y maduro la loa que dan los Superiores, quando dicen en la sentencia: Fallamos que juzgò bien; y dormira seguro de ser llamado, y parecer personalmente ante ellos, que antes querra no ser nacido, que ver-se increpado, y aun condenado por lo que quiza fue acertamiento, y evitara las querellas en Residencia, y mil vexaciones y dispendios perniciosos. En suma, nunca vi dar gracias ni premio, sino pena y çoçobra, por aver executado, y he visto a muchos, y oydo de otros, que por executar sus sentencias, y hazer justicias de gran ruydo y estampida, pensando vana y fantasticamente ascender luego por ello a mayores Oficios, permitir Dios, y verlos descender a infimos y miserables estados: y

a L. Adde. C. de Appellat. ibi: Eorum enim de his plerumque volunt esse iudicium, qui si ita res est, & crimen exegerit, rectius possunt panire damnatos.

b Nulla de morte hominis cunctatio longa est.

c Libro 8. cap. 1.

d Pro Rabirio Perduel.

e Cap. Inter hac col. 1. de Poenitent. distincio. 3. Clement. Falloralis. Verum, de Re iudicat.

por aver otorgado apelaciones, a ningun Juez he visto reprehendido: y lo mismo afirma Gracian en sus reglas. (f) Y buen exemplo es para escarmiento la sentencia que en vista dieron quatro Señores del Consejo supremo contra un Letrado hidalgo, condenandole (en la pena del talion) a degollar, por aver executado su sentencia, y degollado a un hidalgo, en cuya causa fue Juez pesquisidor; y mas le condenaron en dos mil ducados para la parte, y restitucion de salarios, y en otras penas pecuniarias, y costas; y en revista le condenaron en servicio de galeras al remo, y en muchas penas pecuniarias: lo qual he querido dezir, para que se reporten mucho los Juezes, y miren lo que hazen.

78. De mas de lo dicho, el Juez que por respeto ilicito, y quando no deve, deniega la apelacion, peca mortalmente: (g) 79. y el que haze yr al apelante al Rey, o al superior injustamente en seguimiento della, o sobre aquello que el pudiera proveer, deve ser punido. (h)

80. Deste lugar es, abominar el atrevimiento y temeraria sevicia de algunos Juezes, a los quales por esto llaman Baldo y otros, (i) maliciosos, que por vanidad de executar justicias corporales, y para asegurarfe ellos en Residencia dellas, atormentan a los reos ya convencidos legitimamente de sus culpas, para que confessandolas, les puedan denegar la apelacion; y toman por color, que los atormentan para que digan los complices: y si el animo de los tales Juezes es este, o la dicha ambicion, a Dios daran la cuenta.

81. Verdad es, que en los delitos en que huvo participes y complices, y se puede preguntar dellos, licito es dar tormento al reo convencido de su culpa: 82. y tambien quando los delitos son muy enormes y atrocissimos: y quando conviene mucho a la Republica no diferir el castigo dellos, y entonces (como dize Bonifacio y los modernos, despues de Baldo) (k) bien hazen los Juezes, porque los delitos atrozes se han de castigar, y no darse ocasion de

f In Regul. 81. in fin.

g Navarr. in Manua. c. 25. num. 14.

h Bald. in c. Bonze. el. 1. nu. 11. de Elect. text. in Authen. de questore. §. super hoc. Añales in c. 16. Pragm. fin. nu. 1. in fin. i Bald. in l. 2. c. Quorum appell. non recip. & alii ex infra relatis.

k Bald. in l. Observare. §. Proficisci. q. 11. n. 8. ff. de Offic. proconf. ubi falso hoc tribuit Cyno in d. l. 2. c. Quorum appell. non recip. & ibidem Bald. n. 9. latus Math. de Afflict. & Navar. relati a Covarr. idem tenente in Pract. qq. c. 23. num. 5. Bonifac. Peregrina. verb. Appellatio. liter. E. glof. Appellare. ad fin. q. 41. Clar. in Pract. §. fin. q. 64. n. 7.

de apelar: aunque esto ha de ser raras vezes.

83. Desta regla y doctrina comun de no executar pena corporal sin embargo de apelacion, quando el reo no està convencido y confieso (de que la escuela de los Juristas haze declamacion, (a) y advierte a los Juezes, para que en Residencia no se defendan desde la carcel) se sacan algunos casos de falencia, en que el Juez acusado de no aver otorgado la apelacion, se escusará, aunque el condenado no estè convencido y confieso, porque como dize el Psalmista, (b) assi como dura siempre la memoria del justo con alabança, assi el nombre y vida de los malos se podrece, y es inmortal su infamia. El primero es, quando los delitos son tan atrozes y enormes, que requieren breve y exemplar castigo, segun lo dispone el Derecho civil, y una ley de Partida, unica a este proposito, (c) que dize assi: Ladrones conocidos è revolvedores de los pueblos, è los cabdillos, è mayoralles dellos en aquellos malos bollicos, è los forçadores, è robadores de las virgines, è de las viudas, è de las otras mugeres religiosas, è los falsadores de oro, è de plata, è moneda, è de sellos del Rey, è los que matan a yervas, è a traycion, è aleva, qualquier destes sobredichos, a quien sea provado por buenos testigos, o por su conciencia secha en juyzio sin premia, que fizo alguno de los yerros de suso dichos, luego que le fuere provado, mandamos que sea fecha de la justicia que mandan las leyes deste nuestro libro: è maguerse quiere alçar de la sentencia que fue dada contra el, desendemos que le sea recibida: è esto tenemos por bien, porque los que tales yerros hazen, yerran mucho contra Dios, è a nos, è contra el pro comunal de los pueblos. Y es de advertir, que aunque la dicha ley dize, que la confesion del delito sea hecha sin premia, es lo mismo, si hecha en el tormento se ratifica despues, pasadas veynte y quatro horas ante el Juez. (d)

84. El segundo caso es, quando de algun genero de delito huviese tanta frecuencia (e) en aquella ciudad, o comarca, que aunque no fuesse tan atroz y grave, como los expressados en la dicha ley de

Partida, no erraria el Juez que para el escarmiento y averfion de aquel delito executasse su sentencia, sin embargo de apelacion.

85. El tercero es, quando el delito y calidad, y circunstancias del, fuesse notorio, y no por la confesion, ni por la sentencia; ni por la presuncion del derecho, sino por la evidencia, y demostracion del hecho, que entoncez, segun comunes opiniones, (f) ni ha lugar apelacion, ni reculacion, ni aun citacion, si la culpa fuesse inevitable. (g) Y porque no suceda lo que dize una glosa, (h) que hablamos de notorio y qual sea notorio ignoramos, digo que notorio delito para denegar la apelacion, sera el que se cometio en presenciam del pueblo, o de la mayor parte del: (i) o segun otra opinion, ante diez personas, o segun otra mas juridica y recibida, que se dexa al alvedrio del Juez, (k) pues el Derecho no señala numero cierto, como si uno matò a otro ante seys, o mas personas, no para su defensa, sino culpable y malamente, que casi no tiene descargo; y el delito y la calidad de la notoriedad se prueba con des testigos. Pero aconsejan Saliceto y otros (l) al Juez, que no se arroje a dezir que el delito es notorio, no lo siendo, porque en la Residencia no le molestien por averle calligado por notorio sin embargo de apelacion, pues no constando de la notoriedad, es nulo todo lo hecho, y que assi procure examinar los mas testigos de la vezindad donde se cometio el delito.

86. Finalmente si al vagamundo, al ladron, al rufian, y a otros demas fuerte hizo el Juez dar por su delito publico castigo por solos indicios, y su confesion, o por testigos legitimos, con que verdadera y manifestamente consto de su culpa, sin admitir su iniqua apelacion en perjuyzio de la vindieta publica, y para desembrasar la carcel, que siempre sin este despacho, o se irian los presos, o abundarian, no se deve dar al Juez pena alguna en Residencia, pues de Derecho divino y humano es, que en el dicho

a Bonifac. ubi supra. fol. 41. & Covarr. in d. loco. num. 5. in fin. verb. Idcirco. Puteus de Syndicat. verb. Appellatio. c. 1. n. 14. fol. 118.

b Psalm. 15. & Simanc. de Catholicis instit. tit. 18. fol. 75. num. 1.

c L. 16. tit. 23. part. 3. l. Constituciones ff. de appellat. Duenas in Regul. 156. nu. 5. & 8. in fin. Puteus de Syndicat. verb. Latio. c. 1. pag. 129. & verb. Appellatio. c. 1. nu. 13. fol. 118. & singulariter Dulcet. in eodem tractat. q. 16. num. 42. & sequentib. folio 360. Amedeus. ibidem num. 242. fol. 73. Redin. de Majest. princip. verb. Sed etiam per legitimos. numer. 104. Grammatic. consil. 49. n. 18. & 19.

d L. 4. tit. 20. part. 7. Duenas in Regul. 156. Limitatio. 3. Clar. in pract. lib. 5. §. final. q. 49. n. 1. in medio.

e L. 1. ff. de Abigeis. l. bi: Fuit autem dirissime non ubique, sed ubi frequentius est hoc genus maleficij. laut facta. §. fin. ff. de Poenis. l. bi: Neminum multas personis gravissimum exomolo opus est. l. 3. tit. 31. part. 7.

f Maran. de Ordin. judic. c. 2. actus. 82. Aut. Gomez. in cap. 1. Delictor. nu. 26. & 47. Clarus lib. 5. §. fin. q. 9. numer. 4. in fin. & q. 94. num. 2. glof. in c. manifestata. q. 1. g. Anton. de Bario. & Bal. quos refert & sequitur Decius in c. Cam. sit. Romana. nu. 33. de Appellat. ubi bene distinguit.

h In d. c. manifestata. i Cap. fin. de cohabit. cleric. & c. de manifestata. 2. q. 1.

k Anton. Gom. ubi sup. num. 42.

l Salicet. in l. ea quidem. num. 91. C. de accusat. Bonifac. in Peregrin. verbo. Notorium. in fin. fol. 316. col. 3. in fin. Gomez in dict. nu. 42. & Clar. in d. q. 9. nu. 5.